

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4/2011.

**ACTORES: VÍCTOR MANUEL CRUZ
GUERRERO Y OTROS.**

**RESPONSABLES: COMISIÓN
COORDINADORA NACIONAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRA.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: JORGE ORANTES
LÓPEZ y HECTOR REYNA PINEDA.**

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4/2011**, promovido por Víctor Manuel Cruz Guerrero, Miguel Bess-Oberto Díaz y José Alberto Méndez Bautista, contra la emisión y publicación de la Convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo por parte de las Comisiones Coordinadora Nacional y Ejecutiva Nacional, ambas del Partido del Trabajo, respectivamente; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

SUP-JDC-4/2011.

1. El veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho, se realizó en la Ciudad de México, Distrito Federal, con carácter electivo, el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

2. El treinta y uno de julio siguiente, varios ciudadanos que se ostentaron como militantes promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los acuerdos tomados durante el aludido Congreso, por lo que se integraron en la Sala Superior los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.

3. El diecinueve de marzo de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó diferir la resolución de los juicios ciudadanos una vez concluido el proceso electoral federal 2008-2009.

4. El veintisiete de enero de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en dichos juicios ciudadanos y revocó tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, como los actos adoptados en el mismo, de igual forma, declaró inconstitucionales los estatutos del Partido del Trabajo, entre otras cosas.

5. El once de septiembre de dos mil diez, se llevó a cabo el Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo, en el cual, entre otras cosas, se aprobó la modificación a sus estatutos ordenada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2638/2009 y SUP-JDC-2639/2009 acumulado.

6. El diecisiete de noviembre siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido del Trabajo, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulado.

7. El treinta de diciembre de dos mil diez, se publicó en el periódico "LA JORNADA" la convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. El seis de enero de dos mil once, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de impugnar la emisión y publicación de la convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

II. En la misma fecha, la magistrada presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el expediente al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por el artículo 19 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Mediante proveído de seis de enero, se radicó el expediente y se ordenó remitir a los órganos responsables copia de la demanda para que dieran el trámite de ley correspondiente y remitieran el informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al medio de impugnación.

IV. El catorce de enero siguiente, los órganos responsables cumplieron dicho proveído y el expediente quedó debidamente integrado.

V. El tres de febrero de dos mil diez, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo remitió a esta Sala Superior, ejemplares de dos periódicos de circulación nacional que contienen la publicación de la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

VI. En su oportunidad, se admitió el juicio y se cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83,

párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, parte final de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual los actores ostentándose como militantes del Partido del Trabajo, se inconforman contra la emisión y publicación de la convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario en la que se elegirán órganos y dirigencias nacionales de dicho instituto político, al considerar que es ilegal porque transgrede en su perjuicio los principios de equidad, transparencia y legalidad.

SEGUNDO. Per saltum. En la especie, el *per saltum* solicitado por los actores, se encuentra justificado conforme a lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 80, apartados 1, inciso d), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto

SUP-JDC-4/2011.

o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto bajo la vía *per saltum*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 09/2001 consultable en las páginas 80-81 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyos rubros son: "DEFINITIVIDAD Y

FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

En el caso, si bien la norma partidista prevé medios de defensa para controvertir actos como el que se reclama en este asunto, el agotarlos podría traducirse en un riesgo o merma en la eventual restitución al derecho reclamado por los actores, como se demuestra.

La pretensión de los actores es *que se decrete la nulidad de la Convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo y se ordene la emisión de una nueva convocatoria apegada a los principios legales y estatutarios, al considerar que no es ajustada a derecho porque contiene imprecisiones respecto a la forma en que se renovarían las dirigencias e instancias nacionales del partido.*

Ahora bien, conforme a la base Primera de la Convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, los trabajos iniciarán el próximo diecinueve de febrero de dos mil once, lo que implica que de asistirle la razón a los actores, tendría que repararse la eventual afectación reclamada de manera oportuna.

Al respecto, es importante precisar que en la norma partidista existe el recurso de queja para controvertir este tipo de actos, así como el de apelación en segunda instancia, sin embargo, debido a que sus plazos de sustanciación y resolución son

hasta de sesenta y treinta días, respectivamente, resultan ineficaces para restituir a los actores, en su caso, en el goce del derecho que reclaman.

En efecto, el artículo 54, inciso a), de los Estatutos establece que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer de la **quejas por actos y omisiones de los órganos nacionales.**

Por su parte, el artículo 55 bis 9, fracción I, de dicho ordenamiento, establece que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias realizará los actos y diligencias necesarias para su debida sustanciación y resolución **dentro de un plazo no mayor a sesenta días naturales.**

De igual forma, el artículo 55, párrafo 3, dispone que en caso de que el actor se inconforme con la resolución adoptada en la queja, tendrá derecho a interponer recurso de apelación.

Ahora bien, los artículos 55 bis 1 y 9, fracción II, establecen que respecto al recurso de apelación, será competente para conocer y resolver en segunda instancia la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo, y **la sustanciación y resolución deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales.**

De la intelección de los preceptos referidos se advierte que en los recursos de queja y apelación previstos para impugnar actos emitidos por los órganos nacionales del Partido del Trabajo, los

órganos competentes para sustanciarlos cuentan como plazo límite para resolverlos, el de sesenta y treinta días, respectivamente, lo cual podría acontecer con posterioridad a la realización del Octavo Congreso Nacional –el cual se llevará a cabo el diecinueve de febrero- lo que eventualmente extinguiría la pretensión de los actores.

De ahí que resulte válido justificar el acceso vía *per saltum* a esta instancia.

TERCERO. Sobreseimiento. Con independencia de que en el presente asunto se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acto reclamado en este medio de impugnación ha quedado sin materia, lo que conduce a su sobreseimiento, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Asimismo, en el artículo 11, apartado 1, incisos b) y c), del mismo ordenamiento legal, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista

SUP-JDC-4/2011.

responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes que se dicte resolución o sentencia y cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

En esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La causa de improcedencia, según el texto de la norma, se compone de dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación carezca de materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

El primer elemento es instrumental, mientras que el segundo es determinante y sustancial, toda vez que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es el medio por el que se hace inexistente la materia; pero lo que produce en realidad la improcedencia es, precisamente, esa falta de materia.

En consecuencia, la razón de ser de la causal de improcedencia es que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Ahora bien, aunque la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la que menciona el legislador; esto es, la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, ello no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de una causa distinta, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"¹.

En la especie, los actores controvierten la Convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, la cual fue emitida el ocho de diciembre de dos mil diez y **publicada el treinta siguiente.**

Ahora bien, el tres de febrero de dos mil once, la Comisión Coordinadora Nacional remitió la publicación de esa fecha, de

¹ Jurisprudencia J.34/2002, visible a fojas 143-144 de la *Compilación y Tesis Relevantes 1997-2005*.

SUP-JDC-4/2011.

los periódicos El Sol de México y La Jornada, en donde aparece la convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

En la parte final del citado documento se advierte una nota que textualmente dice:

“Esta publicación deja sin efectos legales la convocatoria publicada el día 30 de diciembre en el periódico La Jornada y El Sol de México del año 2010”.

Del contenido de dichos documentos, los cuales se valoran de conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, dejó sin efecto alguno la convocatoria publicada el treinta de diciembre de dos mil diez, la cual es impugnada en este juicio.

Esto es, el propio órgano responsable revocó el acto originalmente cuestionado, al establecer que dejó sin efectos legales la convocatoria publicada el treinta de diciembre de dos mil diez, difundida en el diario La Jornada, con lo cual sustituyó el acto originalmente impugnado.

En esas condiciones, la convocatoria que podría causar afectación a los actores es la publicada el tres de febrero de dos mil once, por lo que la impugnada queda sin materia.

En las condiciones apuntadas, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el presente juicio, ya que sobrevino la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la ley adjetiva citada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Víctor Manuel Cruz Guerrero, Miguel Bess-Oberto Díaz y José Alberto Méndez Bautista, contra la emisión y publicación de la Convocatoria al Octavo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo por parte de las Comisiones Coordinadora Nacional y Ejecutiva Nacional, ambas del Partido del Trabajo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Ejecutiva Nacional y Comisión Coordinadora Nacional, ambas del Partido del Trabajo, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-4/2011.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADO OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-4/2011.

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO